INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 19 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S, a través de apoderado judicial contra EFRAIN CESAR SALAS INFANTE, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00261-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo Singular contra EFRAIN CESAR SALAS INFANTE, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare N° 1160746 - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Aunado a lo anterior no se cumple con lo normado en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La demandante indica en el acápite de competencia y proceso "... Con base en el capital demandado se estima que la cuantía con inclusión hecha de intereses de mora causados a la fecha de presentación de la demanda se encuentra inferior a los 40 SMLMV. Por tanto, debe ceñirse esta ejecución dentro del proceso de mínima cuantía ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.098.686.989 y Tarjeta Profesional N.º 225.258 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72 Hoy 09 DE 09/08/2021 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria